



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio ocho (08) de dos mil veintiunos (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00160

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: SURTIGAS S.A

Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento

Asunto: Auto admite demanda

SURTIGAS S.A a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra el Municipio de San Bernardo del Viento. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por SURTIGAS S.A contra el Municipio de San Bernardo del Viento

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de San Bernardo del Viento y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

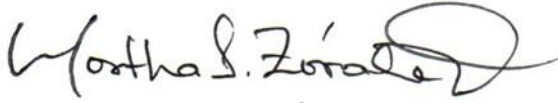
SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00160
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: SURTIGAS S.A
Demandado: Municipio de San Bernardo del Viento
Asunto: Auto admite demanda

OCTAVO. Reconocer personería a la abogada JEANNETTE BIBIANA GARCÍA POVEDA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **09 de julio de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.42 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00172

Demandante: Lacides Antonio Valencia Pérez

Demandado: Municipio de Loricá – Secretaría de Educación Municipal de Loricá

Asunto: Admisión

Lacides Antonio Valencia Pérez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación Municipal de Loricá. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Lacides Antonio Valencia Pérez, contra el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación Municipal de Loricá.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Loricá y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

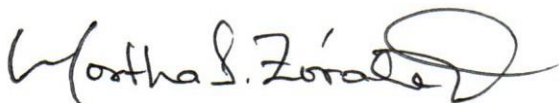
QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería a los abogados **EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ** y **MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 9 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 42 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA**

Montería, tres (03) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00186

Demandante: Promigas S.A. E.S.P.

Demandado: Municipio de Chimá

Asunto: Admisión

Promigas S.A. ESP, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Chimá. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Promigas S.A. E.S.P., contra el Municipio de Chimá.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Chimá y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

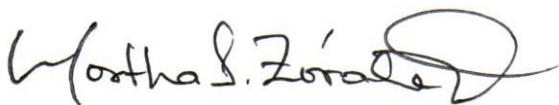
QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería al abogado **EDUARDO ALVARADO CONTRERAS**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 9 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 42 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Montería, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23-001-33-33-001-2021-00162-00

Medio de Control: Reparación Directa.

Demandante: Carlos Segundo Muskus Aparicio y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – DIJIN

Asunto: Auto admite

I. CONSIDERACIONES

El señor Carlos Segundo Muskus Aparicio y otros, a través de apoderada judicial, presenta demanda en el ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional- DIJIN. Examinada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa presentada por el señor Carlos Segundo Muskus Aparicio y contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA)

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.



SÉPTIMO. De igual forma, las partes y sus apoderados, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el sentido que, deberán enviar a las demás partes un ejemplar de los memoriales presentados dentro del presente asunto.

OCTAVO: Reconocer personería para actuar a la NIVIS STELLA MOLINA CORDERO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ

JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, julio nueve (09) de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.42 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaría



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00177

Demandante: Efectivo Ltda

Demandado: Municipio de Valencia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

La empresa Efectivo Ltda. presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Valencia, en el cual, pretende se declaren la nulidad de las Resoluciones No. 41 del 3 de febrero de 2020, por medio de la cual el Municipio de Valencia liquida oficialmente a Efectivo el impuesto de alumbrado público del periodo gravable de febrero de 2020, y No. 74 del 15 de marzo del 2021, por medio del cual se resuelve un recurso de reconsideración.

Para el estudio de admisión pertinente, se tiene en cuenta el siguiente:

• Mensaje de datos con la demanda y los anexos.

Respecto a la presentación de la demanda el artículo 6 del decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia 4 de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De la norma en cita, se concluye que existen dos nuevas causales de inadmisión de la demanda, la primera la falta de indicación del canal digital para las notificaciones de las partes e intervinientes en el proceso, y la segunda la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

• **Caso en Concreto**

Revisado el escrito introductorio se observa que no se aportó prueba de la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, falencia que impide su admisión en este momento.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos señalados, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días so pena de rechazo.

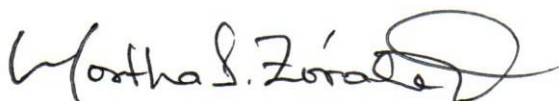
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener a la abogada Manuela Orozco Jiménez como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 9 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 42 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00185
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Leonardo Fabio Lozano Mendoza
Demandado: ESE Camu Santa Teresita de Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica.

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:

Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Del anterior artículo se desprenden los requisitos mínimos en relación con el poder, que buscan garantizar su autenticidad, y demostrar el consentimiento del otorgante.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que al hacer una revisión de los anexos aportados, se encontró que el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

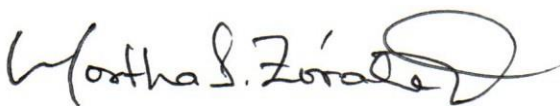
Así las cosas, se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsane los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

Inadmitir la demanda instaurada por el señor Leonardo Fabio Lozano Mendoza contra ESE Camu Santa Teresita de Lorica, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 9 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 42 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio ocho (08) de dos mil veintiunos (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00190
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Demandantes: Edilberto José Chica Cordero
Demandado: Municipio de San Carlos

I. OBJETO

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia, previo las siguientes

II. CONSIDERACIONES

- **Antecedentes**

El demandante instauró demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Municipio de San Carlos

Una vez examinado el expediente observa el despacho, que la misma no cuenta con los requisitos establecidos por la ley para su admisión con sustento en el siguiente

- **Marco normativo**

En lo que corresponde a la inadmisión de la demanda, el artículo 170 CPACA, consigna:

Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por otra parte, respecto a los requisitos establecidos por el artículo 166 del C.P.A.C.A resulta relevante traer a su estudio los siguientes numerales:

8. Adicionado por el art. 35, Ley 2080 de 2021. <El texto adicionado es el siguiente> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Debe también señalarse que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aplicable al caso bajo estudio, en lo que atañe a la demanda, establece:

6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (subrayado fuera del texto)

Por otra parte, respecto al derecho de postulación en los asuntos que atañen a esta jurisdicción se precisa:



Artículo 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Aunado a lo anterior, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en lo que respecta a los poderes establece:

ARTÍCULO 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

- **Decisión**

Del estudio de la demanda y en contraste con la normatividad arriba expuesta, se observa la carencia de requisitos que resultan relevantes para su admisión, toda vez que en primer lugar el memorial poder obrante en el expediente digital, si bien contiene la firma de quien dice ser el demandante de esta no se logró confirmar su autenticidad ni a través de mensaje de datos proveniente de la cuenta de correo del demandante en el que expresara el otorgamiento de poder al apoderado, ni mediante nota de presentación personal, por lo que se hace necesario requerir a la parte actora para que aporte poder en debida forma, ya sea a través de mensaje de datos como se ha descrito en la normatividad en precedencia u optando por la presentación personal ante Notaría Pública.

Además, no se observa abonado el canal digital a donde deban ser contactados los testigos que se enuncian en el acápite de pruebas, aunado a ello.

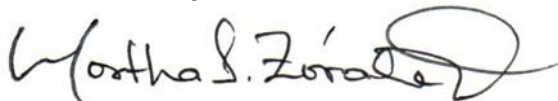
A su vez, no se demostró haber cumplido con el requisito de envío simultaneo de la demanda a las partes, por lo que se procederá con la inadmisión de la demanda en referencia, a fin de que se subsanen los yerros antes descritos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor Edilberto José Chica Cordero contra el Municipio de San Carlos, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería **9 DE JULIO DE 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. **042** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2021-00188

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Conciliación Extrajudicial

Parte demandante: Angelica María González López

Parte demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 351 de 16 de abril de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 21 de junio de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “MICROSOFT TEAMS”. Se hicieron presente a la diligencia, el abogado ALY DAVID DÍAZ HERNÁNDEZ identificado con la cedula de ciudadanía número 15.025.314, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 96.071 del C.S.J, como apoderado de los convocantes; y el abogado LUIS FERNANDO RIOS CHAPARRO, identificado con la C.C. No. 1.057.575.858 y T.P. No. 324.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte convocada; cuyo apoderado principal es LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. No. 250.292 del C.S. de la J.; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de **\$9.954.600.**, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Nación- Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, reconozca y pague a la actora la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, así:

1). El reconocimiento y pago de Sanción Moratoria a la señora Angelica María González López, establecida en la Ley 1071 de 2006, con ocasión de la mora en la que incurrieron las entidades convocadas, respecto al pago oportuno de la prestación en mención.

2). Que se reconozcan la configuración y posteriormente revoque el acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo frente a la solicitud radicada el 23 de noviembre de 2021 ante el Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

3). Que las entidades convocadas reconozcan y paguen la suma de \$9.954.600.47 por los 82 días de mora, entre el 22 de septiembre de 2018 y el 12 de diciembre de 2018, fecha en que se hizo el pago, a razón de \$121.397.57 valor salario/día para la fecha de la solicitud de la prestación.

Por su parte, el apoderado de la entidad convocada expuso la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con las solicitudes incoadas:

Propuesta

Reconocimiento de cesantía mediante Resolución No. 0351 de 05 de febrero de 2019

Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de junio de 2018

Fecha de pago: 12 de diciembre de 2018

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

No. de días de mora: 78

Asignación básica aplicable: \$3.641.927

Valor de la mora: \$9.468.966.

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$8.522.069 (90 %)

Fecha de la solicitud de la sanción moratoria: 23 de noviembre de 2020.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas a los convocantes. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En los términos del literal d) del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria, por el pago tardío de las cesantías definitivas, presentándose la ausencia de respuesta de la entidad convocada, produciéndose así un acto producto del silencio administrativo negativo, la demanda no está sometida a término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Analizadas por parte del despacho, las pruebas relacionadas en el expediente se advierten que el acuerdo logrado por las partes cuenta con suficiente respaldo probatorio, ya que obra la Resolución por medio de la cual se reconoce a los convocantes las cesantías, la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas, certificación expedida por la Fiduprevisora donde hace constar la fecha de pago de las cesantías reconocidas, certificado de factores salariales devengados por la convocante.

En este orden, es necesario destacar que en cuanto al objeto de la controversia la Sección Segunda del Consejo de Estado Sentó jurisprudencia² para señalar las reglas en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la siguiente forma:

“

....

SEGUNDO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías las siguientes reglas:

i). En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corre i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; iii) 45 días para efectuar el pago.

TERCERO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que, en tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria, será la asignación básica vigente en la fecha en la que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

CUARTO. SENTAR JURISPRUDENCIA en la Sección Segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías....”

Con fundamento en el material probatorio la normativa reguladora de la materia y la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, este Despacho concluye que en caso de no haberse efectuado acuerdo conciliatorio, existirían elementos de juicio, para que en un eventual proceso judicial mediante sentencia que pusiera fin a la actuación se ordenara el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de los convocantes y se condenara a la convocada a pagar el total de la suma pretendida.

² Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, 18 de julio de 2018 Radicación No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez.

Por lo anterior, el acuerdo logrado no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, ni violatorio de la ley.

Igualmente, en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016³ la Sección Segunda del Consejo de Estado, señaló que *“es a partir de que se causa la obligación -sanción moratoria- cuando se hace exigible, por ello, desde allí, nace la posibilidad de reclamar su reconocimiento ante la administración, pero si la reclamación se hace cuando han transcurrido más de 3 años desde que se produjo el incumplimiento, se configura el fenómeno de prescripción, así sea en forma parcial”*, pues bien en el caso en estudio, de acuerdo con las pruebas aportadas el derecho a reclamar no se encontraba prescrito.

6.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la convocada es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, cuyas directrices fueron las de CONCILIAR, según certificación expedida por el secretario Técnico del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

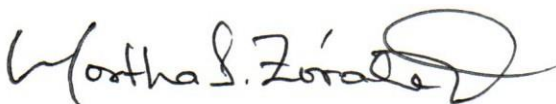
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 351 de 16 de abril de 2021, celebrada ante la Procuraduría No. 124 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería el día 21 de junio de 2021, efectuado entre la señora **Angelica María González López y la Nación-Ministerio de Educación-FNPSM** bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 42 el día nueve (09) de julio de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección segunda, consejero ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14). Apelación sentencia - autoridades municipales. Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo. Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00168

Demandante: Francisco Javier Ortega Doria

Demandado: Municipio de Santa Cruz de Lórica

Asunto: Admisión

El señor Francisco Javier Ortega Doria, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Santa Cruz de Lórica. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el señor Francisco Javier Ortega Doria contra el Municipio de Santa Cruz de Lórica

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Santa Cruz de Lórica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO. Reconocer personería a los abogados **Edgar Manuel Macea Gómez y Mario Alberto Pacheco Pérez**, como apoderados del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, nueve (09) de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.42 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00172

Demandante: Lacides Antonio Valencia Pérez

Demandado: Municipio de Loricá – Secretaría de Educación Municipal de Loricá

Asunto: Admisión

Lacides Antonio Valencia Pérez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación Municipal de Loricá. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Lacides Antonio Valencia Pérez, contra el Municipio de Loricá – Secretaría de Educación Municipal de Loricá.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Municipio de Loricá y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

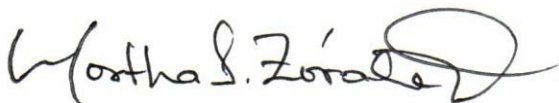
QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.

OCTAVO. Reconocer personería a los abogados **EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ** y **MARIO ALBERTO PACHECO PEREZ**, como apoderados de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 9 de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 42 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA

Expediente No.: 23.001.33.33.001.2021-00169

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Parte demandante: José Luis Santero Cochet

Parte demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR

Asunto: Auto Aprueba Conciliación

Montería, julio ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la conciliación extrajudicial con radicación número 286 de 16 de marzo de 2021, celebrada ante la Procuraduría No.78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 04 de junio de 2021, cuyo conocimiento correspondió por reparto a este Despacho. Para ello se hacen las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

En el acta respectiva se dejó constancia que la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia fue realizada en la modalidad no presencial, por medio de la plataforma “ZOOM”. Se hicieron presente a la diligencia, el Doctor LUIS ARTURO LÓPEZ FUENTES, identificado con la C.C. No. 79.050374 y T.P. No. 279.287 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del convocante; y el Doctor BERNARDO DAGOBERTO TORRES OBREGÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 12.912.126 y portador de la tarjeta profesional número 252.205 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte convocada; quienes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

El estudio de la conciliación efectuada entre las partes enunciadas, se hace frente a las normas que consagran dicha figura, esto es la Ley 640 de 2001, la Ley 446 de 1998, Ley 1285 de 2009 y el Decreto 1716 del mismo año.

A. Requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa

De conformidad con las disposiciones contenidas en las precitadas normas, se pueden inferir todos y cada uno de los requisitos indispensables para la debida aplicación de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos, ellos son:

1. Las partes estén debidamente representadas. Debiendo obrar por medio de apoderado, quien debe ser abogado titulado y con facultad expresa para conciliar;
2. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además de carácter particular y contenido económico;
3. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con respaldo probatorio en la actuación;
4. Que no haya operado la caducidad de la acción que se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio;
5. Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público;
6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley;
7. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere agotada y;
8. Que el asunto no sea de carácter tributario o no esté contenido en un título ejecutivo.
9. Que se hubiere aportado el concepto del comité de conciliación de la entidad convocada y respetado los parámetros dispuestos en este, en los términos del Decreto 1069 de 2015 que compiló las normas del Decreto 1716 de 2009.



Presupuestos que fueron ratificados por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado en providencia del 12 de diciembre de 2019¹, así:

“De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesiva para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.”

B. Análisis de la Conciliación Extrajudicial

Teniendo en cuenta lo anterior procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos enunciados, los cuales deben concurrir para la procedencia de la aprobación del acuerdo logrado.

1.- Competencia y representación

Se observa que este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto, porque la ley atribuye el conocimiento a los Juzgados Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no excede de 50 salarios mínimos legales mensuales, monto que se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, el cual fue tasado en la suma de \$2.172.402, y porque el último lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Montería -inciso 2° del artículo 55 e inciso 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

A la par, los representantes y apoderados de las partes acreditaron debidamente sus calidades y acreditaron facultad para conciliar.

2.- La conciliación

En el acta de conciliación quedó plasmada la posición de la parte actora, donde solicita que la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional revoque los efectos jurídicos del acto administrativo Oficio 202012000227081 ID 615305 del 19 de enero de 2021, por medio del cual se niega el reajuste e incremento anual de las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en su condición Intendente®, a partir del 20 de mayo de 2015, en la misma proporción y porcentaje de aumento realizado a los miembros de la Fuerza Pública en actividad y por oscilación a los retirados, así: año 2015 (4.66%), 2016 (7.77%), y 2017 (6.75%), aplicándole el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública.

Por su parte, el apoderado de la entidad señala que la entidad demandada y su Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial definió su Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico en sesión realizada el pasado 07 de enero de 2021 y plasmada en el acta número 15, a fin de que este tipo de controversias se dirima mediante el mecanismo de solución de conflictos previsto por la Ley y definido como la Conciliación Judicial y/o Extrajudicial.

Afirma tener animo conciliatorio y para ellos anexa 11 folios con la liquidación propuesta, así:

Se pagará las diferencias resultantes de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 31 de OCTUBRE de 2017 hasta el día 31 de MAYO de 2021. La prescripción correspondiente será la PRESCRIPCION TRIENAL CONTEMPLADA EN EL ARTICULO 43 DEL DECRETO 4433 de 2004.

¹ Consejo de Estado Radicado 2010-00388/52572 de 12 de diciembre de 2019

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación, dando aplicación a la prescripción que trata el decreto 4433 de 2004.

El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital, el 75% de la indexación, menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a, CASUR y los aportes a Sanidad que todo afiliado o beneficiario debe hacer.

En la propuesta de liquidación que anexa, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017, 2018, 2019 y 2020. Para el año 2020 en adelante, la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

Se deja constancia que con este acuerdo se le está reconociendo el 100% del núcleo esencial del derecho reclamado, que para este caso corresponde a \$2.226.828, más el 75% de la indexación reclamada que corresponde a \$119.258, menos los descuentos de ley por Casur (\$93.159) y Sanidad (\$80.525), para un total a pagar de \$2.172.402

Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias en derecho. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

3.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

El objeto de la conciliación es, como se dijo, el pago de unos dineros correspondientes al reajuste de la asignación de retiro del señor Intendente® José Luis Santero Cochet. Así pues, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico.

4.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este asunto, de conformidad con el literal c del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no opera la caducidad, dado que el reajuste de la asignación de retiro, es una prestación laboral que se reconoce en forma periódica, la cual es demandable en cualquier tiempo.

5.- Pruebas aportadas, no se violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Se puede evidenciar en el expediente que existe un respaldo probatorio de lo conciliado extrajudicialmente, de acuerdo a los siguientes documentos:

- Resolución que reconoce la asignación mensual de retiro.
- Escrito de derecho de petición donde solicita reliquidación de la asignación de retiro
- Respuesta de Casur al derecho de petición.
- Hoja de servicios del convocante, liquidación asignación de retiro.
- Acta No 15 de enero de 2021 donde se establecen los parámetros de Conciliación del Comité de Conciliación, propuesta conciliatoria y liquidación de los valores a conciliar

El acuerdo conciliatorio encuentra sustento en que, por medio de la citada acta, se concilió el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del convocante, el cual resulta procedente, conforme a la normatividad y jurisprudencia que a continuación se relaciona:

El Decreto 1091 de 1995, expedido por el presidente de la República, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

“ARTICULO 4º PRIMA DE SERVICIO. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de in prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagarán en los primero quince (5) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)”

ARTÍCULO 5º PRIMA DE NAVIDAD. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicios activo tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponde al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto. (...)

ARTICULO 11. PRIMA DE VACACIONES. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicios equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este decreto (...)

ARTICULO 13. Bases de liquidación primas de: servicio, vacaciones y navidad. Las de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;

ARTICULO 12 SUBSIDIO DE ALIMENTACION. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.(...)

DEL SUBSIDIO FAMILIAR

ARTICULO 15 DEFINICION. El subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, especie y servicios al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, en proporción al número de personas a cargo y de acuerdo a su remuneración mensual, con el fin de disminuir las cargas económicas que representa el sostenimiento de la familia. Esta prestación estará a cargo del Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO El subsidio familiar no es salario, ni se computa como factor del mismo en ningún caso."

Ahora bien, al respecto de la liquidación de las pensiones, el artículo 49 del Decreto 1091 de 1995 dispuso, que a partir de la vigencia de ese Decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, de le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico
- b) Prima de retorno a la experiencia
- c) Subsidio de alimentación
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones - Bonificación por compensación

Sin perjuicio de lo anterior es de anotar que el dentro de esta misma norma se consagra que; fuera de las partidas específicamente señaladas en ese artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en ese Decreto, serían computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustitución es pensionales y demás prestaciones sociales.

Seguidamente el artículo 56 ibidem, reguló lo pertinente al principio de oscilación de asignaciones de retiro y dispuso:

“las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidaran tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

En este orden de ideas, de conformidad con el anterior análisis normativo y jurisprudencial, y de cara a la situación fáctica del señor José Luis Santero Cochet, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro del Intendente.

6.- Prescripción.

El Despacho encuentra que en el presente caso se aplicó la prescripción en los términos de ley y jurisprudenciales, pues aunque la asignación de retiro es una prestación imprescriptible; razón por la cual, su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por ésta excepción y, por el contrario, se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales, que para el presente caso, conforme al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 es de tres (3) años, y en consecuencia, la prescripción trienal tenida en cuenta en el acuerdo conciliatorio está ajustada a los parámetros establecidos en dicha normatividad.

7.-Concepto del Comité de Conciliación

De igual forma, teniendo en cuenta que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR es una entidad pública, era requisito para la celebración de la conciliación contar con el concepto del comité de conciliación, el cual obra en el plenario.

Así las cosas, ante el cumplimiento de todos los requisitos enunciados se procederá a la aprobación de la presente conciliación.

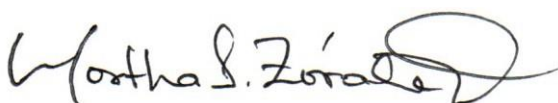
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada, el acuerdo conciliatorio extrajudicial con radicación número 286 de 16 de marzo de 2021, celebrada ante la Procuraduría No.78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería el día 04 de junio de 2021, efectuado entre el señor Intendente ® José Luis Santero Cochet y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional bajo los parámetros y dentro de los términos consignados en la propuesta conciliatoria formulada por esa entidad.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente auto, expídanse las respectivas copias con destino al apoderado de la parte convocante y los documentos que le son inherentes, previa verificación de su facultad de recibir. Háganse las anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 42 el día nueve (09) de julio de 2021 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00183

Demandante: Yamiles del Carmen Osorio Muñoz

Demandado: ESE Camu del Municipio de Purísima

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la admisión de la presente demanda. Se decide previa las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

• Antecedentes

La señora Yamiles del Carmen Osorio Muñoz, presenta demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la ESE Camu de Purísima en el cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio “*Respuesta Derecho de Petición de 10 de febrero de 2021 de 05 de marzo de 2021*” y en consecuencia, se condene a la entidad demandada a pagar las prestaciones sociales que la demandante no ha recibido.

• Marco normativo

✓ Estimación razonada de la cuantía

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6° del artículo 162 ibídem, indican:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen... (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se-causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, es clara la necesidad de la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante. Para el caso concreto, aun si fuera posible determinar la cuantía por lo expuesto en las pretensiones, se hace necesaria la manifestación al respecto por parte del demandante de conformidad con lo dispuesto en el transcrito artículo 162 del C.P.A.C.A., pues, no basta, para entender cumplido dicho requerimiento formal, el estimar la cuantía en un valor específico, para esto es necesario que sea discriminado, explicado y sustentado el origen de las sumas pretendidas y que lleven a determinar la cuantía del proceso.

Lo anterior significa que la demanda no se ajusta a los requerimientos legales, le corresponde a la parte interesada corregir la falencia antes indicada, por constituirse en causal de inadmisión conforme lo indica el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se concede el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo.

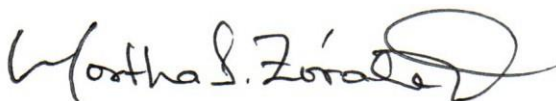
En virtud a lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener al abogado Kevin Andrés Montes López, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, 09 de Julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 42 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

Aura Elisa Portnoy Cruz
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente No. 23.001.33.33.001.2021-00194

Demandante: Ingris Elena Ahumada Vergel

Demandado: Unidad Administrativa Especial de >Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P

Asunto: Admisión

La señora Ingris Elena Ahumada Vergel actuando en representación de su menor hijo Keiner Rafel Ahumada Vergel, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la U.G.P.P. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Ingris Elena Ahumada Vergel actuando en representación de su menor hijo Keiner Rafel Ahumada Vergel contra la U.G.P.P.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la U.G.P.P y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 CPACA).

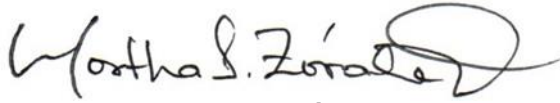
SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8º del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO. Reconocer personería al abogado **Luis Alberto Acosta Vega**, como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

Firma digitalizada y autorización virtual, conforme ordenado art. 11 del Decreto 491 de 2020 y Decreto 806 de 2020.
Encargada mediante Resolución No. 016 de 28 de mayo de 2021 Proferida por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Córdoba

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, nueve (09) de julio de 2021. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.42 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ

Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	Ejecutivo
Ejecutante:	Regina Isabel Álvarez Moreno
Ejecutado:	ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica
Radicación:	23-001-33-33-001-2020-00083
Asunto:	Niega recurso de reposición
Cuaderno:	Principal

I. OBJETO

Se encuentra el presente proceso al despacho con el fin de resolver sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia de fecha 05 de noviembre de 2020.

II. ANTECEDENTES

La presente demanda correspondió inicialmente al juzgado Tercero Administrativo de Montería, quien, mediante auto de 07 de febrero de 2020, declaró la falta de competencia y ordenó su remisión a este Despacho.

En su turno este Despacho, mediante auto de 05 de noviembre de 2020, decidió declarar la falta de competencia para conocer el presente asunto y propuso conflicto negativo de competencia respecto del Juzgado Tercero Administrativo de Montería ante el Tribunal Administrativo de Córdoba, ordenando en consecuencia su remisión.

La parte demandante a través de memorial presentado el día 11 de noviembre de 2020¹, interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Señala el recurrente que las sentencias de primera y segunda instancia dentro del proceso ordinario que da origen al proceso ejecutivo, fueron proferidas por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Montería y el Tribunal Administrativo de Córdoba. Sin embargo, el primero de los Despachos desapareció, por lo que, la ejecución debió corresponder al Juzgado Primero Administrativo de Córdoba, quien conoció el proceso ordinario, aunque fue el de descongestión quien término dictando la sentencia.

En ese sentido, arguye que la sentencia dictada por el Juzgado de Descongestión se entiende proferida por el Despacho de origen al que descongestionó, para lo cual, se realizó la remisión al despacho de origen.

IV. CONSIDERACIONES

- **Procedencia del recurso de reposición presentado.**

El artículo 158 del CPACA señala lo siguiente:

¹ Recibido por el Despacho a través del correo institucional.

ARTÍCULO 158. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.

Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso.

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo.

La falta de competencia no afectará la validez de la actuación cumplida hasta la decisión del conflicto. (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, debido a que el auto a través del cual el Juzgado se declaró sin competencia y propuso conflicto negativo de competencias no es apelable en los términos del artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso que procede es el de reposición, tal y como fue presentado por el recurrente.

Respecto a la oportunidad para la presentación del recurso, al no estar regulado este aspecto, debe remitirse conforme a lo dispuesto en artículo 306 del CPACA, a los artículos 318 y 319 del CGP; que dispone que el recurso debe interponerse por escrito dentro de los 03 días siguientes a la notificación del auto.

Como quiera que la providencia recurrida se notificó el 06 de noviembre de 2020 y el recurso se interpuso el 11 de del mismo mes y año, éste se formuló dentro del término legal.

Finalmente, se resalta que del recurso de reposición se corrió traslado secretarial de fecha 24 de febrero de 2020.

- **Decisión**

Desde ya, anuncia el Despacho que, no repondrá la decisión que declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto y la consecuente proposición del conflicto negativo de competencias conforme el artículo 158 del C.P.A.C.A.

Al respecto, se indica que la decisión de declarar la falta de competencia está fundada en una providencia de nuestro órgano de cierre², que, respecto a la competencia para tramitar el proceso ejecutivo cuando el Despacho judicial que profirió la sentencia de primera instancia ha desaparecido, corresponde a quien se le haya asignado por reparto realizado por la Oficina de apoyo judicial.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Providencia de 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534.

Adicionalmente, aunque el Consejo de Estado³ unificó la jurisprudencia en relación con la competencia para conocer de los procesos ejecutivos en los que el título de recaudo sea una sentencia proferida por esta jurisdicción o una conciliación; sosteniendo que, el competente debe ser el mismo que conoció el proceso declarativo en primera instancia, también, dispuso que el criterio unificador se aplicaría únicamente a los procesos iniciados con posterioridad a la firmeza de esa decisión.

En ese sentido, como el proceso ejecutivo fue presentado ante la oficina judicial el 3 de octubre de 2019, la competencia corresponde al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en el entendido que el numeral 9° del artículo 156 del CPACA, no se refiere al juez que profirió la decisión, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. No sobra anotar que, éste criterio venía siendo aplicado pacíficamente por el Tribunal Administrativo de Córdoba⁴ con anterioridad al auto de unificación antes referido.

Por lo tanto, reitera este despacho, que la competencia para conocer del asunto es del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería. En consecuencia, no se repondrá la decisión contenida en el auto de 05 de noviembre de 2020, dictado en el presente asunto.

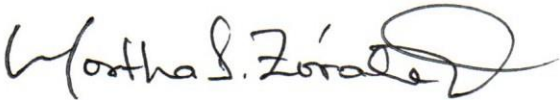
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 05 de noviembre de 2020, mediante el cual, este Despacho decidió declarar la falta de competencia para conocer del asunto y propuso conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Segundo: Ejecutoriada la decisión, envíese el expediente inmediatamente al Tribunal Administrativo de Córdoba para la de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

En la fecha se notifica por Estado N° 42 a las partes de la anterior providencia, Montería, 09 de julio de 2021. Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata, veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020), Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

⁴ Tribunal Administrativo de Córdoba. Sala Plena. Auto de 27 de mayo de 2021. M.P. Dra. Nadia Patricia Benítez Vega. Radicado: 23-001-23-33-000-2019-00438-00.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, julio ocho (08) de dos mil veintiunos (2021)

Expediente: 23.001.33.33.001.2021-00165

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: KONKRETES S.A.S

Demandado: Municipio de Montelíbano

Asunto: Auto admite demanda

KONKRETES S.A.S a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Municipio de Montelíbano. Examinada la demanda, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A. por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por KONKRETES S.A.S contra el Municipio de Municipio de Montelíbano

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal del Municipio de Montelíbano y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

TERCERO. Notifíquese por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A); el cual se solo se empezaran a contabilizar a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (Art. 48 de la Ley 2080 de 2021)

QUINTO. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 CPACA).

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SÉPTIMO. De igual forma, en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, el demandante deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a los demandados. De igual forma deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación.



OCTAVO. Reconocer personería al abogado GUSTAVO ENRIQUE GONZALEZ NEGRETE, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTIZ
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Montería, **09 de julio de 2021**. El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No.42 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 23-001-33-33-001- 2021-00049-00

Acción: Cumplimiento

Accionantes: María Angélica Miranda Yepes y otras personas

Accionado: Departamento de Córdoba

Asunto: Niega aclaración y adición de la sentencia

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El apoderado judicial de la parte accionante presentó solicitud de aclaración del fallo proferido dentro del asunto de la referencia de fecha 07 de mayo del año corriente, el cual, se notificó el 11 de mayo de la misma anualidad.

Se decide previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

- **Fundamento jurídico de la decisión**

La norma aplicable en el presente caso, es el artículo 285 del CGP¹, que frente a la aclaración de providencia sostiene lo siguiente:

“Art. 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

De lo anterior, se advierte que solo procede la aclaración de providencias, cuando: (i) se haya presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia objeto de aclaración y (ii) solo pueden aclararse los conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, con la condición de que estén contenidos en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

- **Oportunidad de la solicitud de aclaración**

En vista que el fallo de 07 de mayo de 2021 dentro del presente asunto, fue notificado el día 11 del mismo mes y año y que la solicitud de aclaración fue remitida el 18 de mayo de 2021, de conformidad con los artículos 285 y 302 del Código General del Proceso y el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021², la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término legal.

¹ En atención a que la Ley 393 de 1997, indica que en los aspectos no regulados debe remitirse al C.C.A., por lo que se entiende que la remisión se hace al CPACA, por ser la norma que lo derogó. Sin embargo, el CPACA no establece la figura de la aclaración de providencia. Por lo tanto, en aplicación del artículo 306 de esta normatividad debe hacerse la remisión al CGP, en lo que sea compatible con la acción de cumplimiento.

² Que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

- **Decisión**

Manifiesta el solicitante que la sentencia proferida dentro del presente asunto, desconoce el derecho a la impugnación y/o recursos, inaplicando lo dispuesto en el artículo 29 Constitucional. Así mismo, indica que es deber del Despacho manifestar en la parte resolutive, cual es la vía constitucional y legal expedita para acceder a la segunda instancia. Por lo tanto, solicita se aclare la parte resolutive del fallo y se posibilite el derecho a presentar los recursos y/o impugnar la decisión.

El despacho, desde ya, anticipa que negará la aclaración de la sentencia solicitada por el apoderado de la parte demandante, pues, el no haber señalado el recurso y oportunidad que procede contra el fallo, no configura causal de aclaración, por cuanto, no se refiere conceptos o frases que contenga la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, que ofrezcan duda al respecto.

Ahora bien, el artículo 287 del C.G.P. dispone lo referente a la adición de providencias, en los siguientes términos:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)”

Entonces, tomando en cuenta que el solicitante manifiesta que existió omisión del Despacho de pronunciarse en la sentencia frente a los recursos que contra ella proceden y que la adición de providencias, procede cuando en la sentencia se omita resolver sobre un punto que conforme a la ley debía ser objeto de estudio, pasará el Despacho a resolverla de oficio:

Al respecto, el artículo 21 de la Ley 393 de 1997, dispone los aspectos que debe contener la sentencia:

“ARTICULO 21. CONTENIDO DEL FALLO. Concluida la etapa probatoria, si la hubiere, el Juez dictará fallo, el que deberá contener:

- 1. La identificación del solicitante.*
 - 2. La determinación de la obligación incumplida.*
 - 3. La identificación de la autoridad de quien provenga el incumplimiento.*
 - 4. La orden a la autoridad renuente de cumplir el deber omitido.*
 - 5. Plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto, que no podrá exceder de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el fallo. En caso de que fuese necesario un término mayor, el Juez lo definirá previa sustentación en la parte motiva de la sentencia.*
 - 6. Orden a la autoridad de control pertinente de adelantar la investigación del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias, cuando la conducta del incumplido así lo exija.*
 - 7. Si hubiere lugar, la condena en costas.*
- En el evento de no prosperar las pretensiones del actor, el fallo negará la petición advirtiendo que no podrá instaurarse nueva acción con la misma finalidad, en los términos del artículo 7º de la presente Ley.”*

Lo anterior, indica que no es necesario señalar expresamente en la sentencia el recurso que contra ella procede, en consecuencia, no es punto que deba ser objeto de pronunciamiento en los términos del artículo 285 del C.G.P.

Por la misma razón, contrario a lo señalado por la parte actora, el no señalar en la sentencia el recurso que contra ella procede, no constituye vulneración al debido proceso, en tanto, el Despacho no ha desplegado alguna conducta que despoje a los accionantes de las garantías que prevé el ordenamiento jurídico para su protección en la actuación judicial.

En ese aspecto, el Despacho recuerda que, los artículos 26³ y 27⁴ de la Ley 393 de 1997, otorgan a la parte actora la posibilidad de impugnar la sentencia que resuelve la acción de cumplimiento y su trámite; señalando que ésta puede ser impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, caso en el cual, el Despacho deberá remitir el expediente al superior jerárquico.

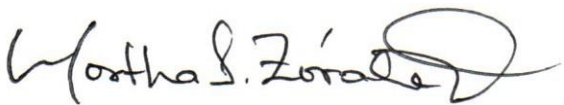
Conforme a lo señalado hasta aquí, el Despacho encuentra que no es procedente la adición de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: **Negar** la aclaración y adición de la sentencia de fecha 7 de mayo de 2021, proferida dentro del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LIGIA ZÁRATE ORTÍZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

En la fecha se notifica por Estado N°_42_ a las partes de la anterior providencia,

Montería, 09 de julio de 2021 Fijado a las 8 A.M.

AURA ELISA PORTNOY CRUZ
Secretaria

³ ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante.

⁴ ARTICULO 27. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico.

El Juez que conozca de la impugnación estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. Podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas de oficio. En todo caso, proferirá el fallo dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo comunicándolo de inmediato; si lo encuentra ajustado a derecho lo confirmará.